

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de Anuncios y comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran á las oficinas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

- Por un mes.
Por tres idem.
Por seis idem
Por un año.

Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Articulo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Direccion de presupuestos provinciales ó municipales.

Real orden número 154, de 20 de Setiembre, disponiendo que la diputacion mediante hallarse convocada se ocupe de los presupuestos municipales y provinciales para 1849.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino me dice con fecha 20 de Setiembre último lo que sigue:

Al comunicar el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion del Reino la orden de S. M. de 8 del actual sobre la convocacion de las Diputaciones provinciales, con el fin de que aprueben y rectifiquen los repartimientos de la contribucion territorial que deben regir en el año inmediato de 1849, dice entre otras cosas lo siguiente:

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que V. E. se sirva hacer á los gefes politicos las oportunas prevenciones para que aprueben ó consulten á ese Ministerio los presupuestos municipales y provinciales del año inmediato, dentro del plazo señalado en el artículo 22 de la Real instruccion de 8 de Junio del año anterior, á fin de que los recargos que se autoricen sobre la citada contribucion para cubrir el déficit de aquellos, puedan adicionarse oportunamente al cupo de cada pueblo segun está ordenado, y no sufra entorpecimiento alguno la cobranza de dichos recargos, como está sucediendo en algunas partes con perjuicio del servicio ó atenciones á que están destinados, á causa del retraso con que los citados gefes politicos han facilitado en el año próximo pasado las noticias de que tratan los artículos 23, 24, y 61 de la expresada instruccion.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Gobernacion del reino, traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, y á fin de que con arreglo á los artículos 23, 24, 27, 61 y 62 de la instruccion precitada, basados en el 99 de la ley vigente de ayuntamientos y el 63 de la de diputaciones provinciales, cuide V. S. de reclamar con oportunidad y á buena cuenta para los presupuestos municipales y provinciales, formulados para 1849, y que no puedan ser aprobados antes de 1.º de diciembre próximo, los mismos recargos sobre los cupos de las contribuciones territorial é industrial que fueron concedidos para los que rigen en

el presente año, con el fin de cubrir el déficit que restó en los mismos.

Lo que se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad, inteligencia y cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos de la provincia. Segovia 21 de octubre de 1848. Eugenio Reguera.

Direccion de presupuestos. Arbitrios

Real orden disponiendo se forme una liquidacion de los créditos que por el 5 por ciento de arbitrios corresponden á la Hacienda incluyéndolo en el presupuesto de 1849 y que en adelante se satisfaga puntualmente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 20 de Setiembre último lo que sigue:

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion en 21 de agosto último la Real orden que sigue:

Por la Direccion general de contribuciones indirectas con fecha 3 del actual se dijo á este Ministerio lo siguiente. Conociendo esta direccion que el impuesto del cinco por ciento sobre arbitrios establecidos por Real decreto de 31 de diciembre de 1829, distaba mucho de producir al Tesoro las cantidades que eran de esperar, atendiendo al considerable número é importancia de los arbitrios que se vienen concediendo á la mayoría de los pueblos del Reino, comunicó en 28 de junio último á los intendentes las ordenes de que se acompañan copias dictándoles algunas medidas para la averiguacion de atrasos y para proceder con buen orden en la recaudacion corriente y sucesiva. Muy en breve se empezaron á conocer los resultados de estas disposiciones, y la direccion se convenció de que no era equivocado su juicio respecto de los débitos que supuso debería haber por aquel concepto, pues con fecha 20 de Julio la manifestó el intendente de Orense que habia conseguido descubrir el de treinta y tres mil setecientos sesenta y tres reales diez maravedís, correspondiente á los dos años últimos, de cuya cantidad los once mil quinientos veinte y dos reales veinte y seis maravedís, se adeudaban por diferentes pueblos por arbitrios municipales, y los veinte y dos mil doscientos cuarenta reales diez y ocho maravedís por el gobierno político, como procedentes de arbitrios exigidos para el presupuesto provincial. Posteriormente con fecha 23 de Julio dió cuenta el mismo intendente, como V. E. puede servirse ver por su adjunto oficio y copia unida, de que el gefe político, á quien se habia reclamado el pago de aquella cantidad, manifestó que no podia veri-

ficarlo ni consentir que se descontase de la primera entrega que tuvieran que hacerle las oficinas de Rentas mediante á que habiendo figurado en el presupuesto provincial el producto íntegro de los arbitrios sin deducción del cinco por ciento, y siendo los ingresos exactamente iguales á los gastos, era indispensable que quedasen desatendidas parte de las obligaciones del corriente año, en grave perjuicio del servicio; por lo cual creia mas conveniente que se aguardase á la formalizacion del presupuesto del año de 1849, entre cuyos gastos comprenderia aquel débito que seria satisfecho tan pronto como S. M. aprobase el presupuesto. El Intendente, deseando conservar la buena armonia entre las Autoridades de la provincia, creyó oportuno consultar á esta Direccion, indicando la necesidad de que por el Ministerio de la Gobernacion se comunicase orden al Gefe político para que consienta el descuento al entregarle los arbitrios que las oficinas de Rentas recauden en lo que resta del año. La Direccion, al elevar este asunto a conocimiento de V. E., no puede menos de manifestarle que sin dejar de apreciar en lo que valgan los motivos que impulsan al gefe político de Orense á resistir el pago, por ahora, de este débito, cree que las oficinas de rentas han procedido en el particular con toda la moderacion compatible con la responsabilidad que sobre ellas pesa, en lo relativo al cobro de contribuciones é impuestos, y el medio que para su solvencia propusieron es el que se acostumbra á emplear en casos semejantes. No considera prudente dilatar el cobro de este descubierto hasta el año próximo, como desea el Gefe político, porque seria establecer un precedente para todos los casos semejantes que pudieran presentarse sin considerar que las perentorias atenciones del Tesoro público no permiten el menor aplazamiento para la recaudacion de atrasos, sea cualquiera la clase de deudor. Atendiendo ademas á que es no de mucha consideracion el débito de que se trata, ya que el importe de los arbitrios sobre consumos suele excederse con frecuencia de la cantidad calculada en los respectivos presupuestos, en cuyo caso no resultará en el de la provincia de Orense el déficit que se teme, mayormente si se habia incluido alguna partida para gastos imprevistos; y por último, deseando conciliar las consideraciones que merecen los establecimientos de beneficencia y demas partícipes de los arbitrios de Orense con el cumplimiento de las Reales órdenes é instrucciones, la Direccion considerará lo mas oportuno adotar el medio que propone el Intendente, reducido á que se vayan descontando los veinte y dos mil doscientos cuarenta reales diez y ocho maravedis de las cantidades que por arbitrios perciba la administracion de rentas en todo el resto del año, en proporcion al importe de cada entrega de las que deban hacerse al gobierno político ó á los partícipes; y á este fin pudiera servirse V. E. dar conocimiento al Ministerio de la Gobernacion del reino, para que por su conducto se comunicase la correspondiente orden al gefe político de Orense, participándolo á V. E. para comunicarla igualmente á las oficinas de rentas de la provincia.

En su vista, y persuadida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la urgente necesidad de recaudar con toda actividad los atrasos que tiene la Hacienda para proporcionar al Tesoro medios con que cubrir las numerosas atenciones que sobre él gravitan, se ha servido mandar se transmita á V. S. la antecedente superior resolucion, y que para su cumplimiento disponga V. S. se practique en esa provincia de su mando y en el plazo mas breve que sea posible una liquidacion general de los créditos que por el 5 por 100 de arbitrios corresponden á la Hacienda pública, cuyo resultado ó importe líquido se deberá incluir precisamente en los presupuestos del año próximo de 1849; cuidando V. S. que en adelante se satisfaga puntalmente y con toda religiosidad el referido 5 por 100, á fin de que este servicio siga una marcha regular, y conforme al buen orden de la administracion económica del Estado. De Real orden lo digo á V. S. para los fines indicados.

Lo que se publica en el presente Boletín para la

debida notoriedad. Segovia 21 de Octubre de 1848. Eugenio Reguera.

**DIRECCION DE CONTABILIDAD.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, con fecha 26 de Setiembre último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real orden siguiente. — Excelentísimo Sr. Enterada S. M. de las razones espuestas por V. E. en comunicacion de 9 del corriente, pidiendo se autorice al Ministerio de su digno cargo para disponer desde 1.º del corriente mes la aplicacion inmediata del producto de los ramos que administra á las obligaciones de su presupuesto, como anteriormente se verificaba, y segun se tiene acordado respecto del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, ha tenido á bien resolver: 1.º Que se apliquen inmediatamente los rendimientos de aquéllos al pago de sus atenciones, sin entrar en poder de los Comisionados del Banco Español de San Fernando; pero con calidad de por ahora y mientras no se disponga que ingresen físicamente en las cajas del Tesoro los productos de todas las rentas, contribuciones é impuestos de cualquiera naturaleza que sean pertenecientes al Erario público, y que se paguen todas las obligaciones del Estado por dependientes de este Ministerio. 2.º Que la Contabilidad especial del Ministerio del digno cargo de V. E. siga como hasta aquí, remitiendo, á la Contaduría general del reino dentro de los veinte y cinco dias de cada mes, la cuenta respectiva al anterior y á los ramos que el mismo administra. 3.º Que á estas cuentas se acompañe carta de pago á favor del Tesoro público del importe de la recaudacion total que se haya reservado en sus cajas. 4.º Que con presencia de aquel documento, la Contaduría general del reino cargue á ese Ministerio por cuenta de su presupuesto la cantidad á que ascienda la recaudacion. Y 5.º Que la Direccion general del Tesoro en vista de los resultados que ofrezca este cargo, satisfaga mensualmente al mismo Ministerio el déficit que resulte entre su presupuesto total de gastos y la cantidad reservada por recaudacion. — Lo que de orden de S. M. traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que no haciéndose alteracion alguna en el sistema de pagos establecido, la Depositaria de ese Gobierno político continuará sus operaciones en esta parte con sujecion á las distribuciones que verifique la Contabilidad especial de este Ministerio y sin disponer por sí la aplicacion de cantidad alguna; V. S. deberá cuidar por todos los medios que se hallen á su alcance de que la recaudacion se active y mejore cuanto lo permita la naturaleza de cada ramo; y por último, que habiendo de facilitar el Tesoro público mensualmente el déficit entre la cantidad reservada y el importe de las obligaciones en vista de los resultados que ofrezca la recaudacion, es del mayor interés que el envío de las cuentas á dicha Contabilidad se verifique precisamente dentro del término que está prevenido, por lo que no podrá disimularse en esto la mas pequeña omision.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública que deban entregar fondos en la Depositaria de este Gobierno político, á fin de que cumplan con puntualidad esta soberana disposicion en la parte que les concierna. Segovia 19 de Octubre de 1848. Eugenio Reguera.

**Subsecretaria. Gefes políticos.**

Real orden declarando que los Gefes políticos cesantes ni demas empleados de la administracion no tienen derecho al uso de insignias de los cargos que hubiesen desempeñado como tales.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 16 del actual me comunica la siguiente Real orden.

«Algunos Gefes políticos han consultado á este Ministerio en diferentes épocas si será permitido á los cesantes de la misma clase el uso del baston con el uniforme y el de otras insignias con que suelen presentarse en público. Enterada S. M. la Reina se ha servido declarar que siendo el baston de la forma que está prevenido una señal de mando, en manera alguna debe usarle la persona que no le egerza y á fin de dar á los Gefes políticos todo el realce que es debido á la primera autoridad civil, para que donde quiera que se presente sean reconocidos como corresponde, ha resuelto S. M. que constantemente usen no solamente del baston con el cordon y bolas azules conforme á lo mando, sino tambien de la faja azul con el uniforme ó sin él, quedando desde luego prohibido el uso de ella así para los Gefes políticos cesantes, como tambien para todos los demas empleados de la Administracion civil cualesquiera que sean su clase ó categoría, y hasta para los mismos Gefes políticos en ejercicio no hallándose en las provincias de su mando. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para su debida publicidad. Segovia 21 de Octubre de 1848. Eugenio Reguera.

Administracion de Contribuciones Indirectas.

En el Boletin oficial de la provincia de 18 de Agosto último, número 100, se halla inserta la circular de esta Administracion, fecha 10 del mismo, por la cual se mandaba que los Ayuntamientos presentaran en ella una relacion de los arbitrios municipales que hubiesen disfrutado en 1846 y 1847, y los que tuviesen concedidos para 1848. Pocos son los que hasta el dia han cumplido con aquel deber, no obstante haber trascorrido ya mes y medio mas del tiempo que se les fijaba entonces: esta negligencia hace conocer el poco ó ningun interés que los Alcaldes y fieles de fechos se toman por el bien del servicio, dando márgen con su apatia á que las oficinas no puedan cumplimentar las órdenes de la superioridad, porque para ello necesitan tener datos á la vista, y á que se las reconenga algunas veces por faltas ajenas: en este concepto, pues, y no pudiendo usar de mas contemplacion con los morosos, ha resuelto la Administracion dirigirse por última vez á los Alcaldes y fieles de fechos de los pueblos que se expresan á continuacion, manifestándoles que para el 31 de este mes precisamente han de haber entregado en ella la mencionada relacion, advirtiéndoles que aquellos que falten á este deber, serán compelidos para verificarlo por medio de comisionado que, á su costa, pasará á recogerla el 1.º de Noviembre. Segovia 18 de Octubre de 1848. El Administrador, Francisco Maria Castelló.

Nota de los pueblos que no han presentado la relacion de arbitrios municipales, pedida en 10 de Agosto.

- Abades. Barbolla.
Aldea del Rey. Basardilla.
Aldealcorvo y Consuegra. Becerril.
Aldealengua de Sta. Maria Bercimuel.
Aldeanueva del Codonal. Bercial.
Aldeanueva del Monte y Bernardos.
Baraona. Bernuy de Coca.
Aldeanueva de la Serrezuela Bernuy de Porreros.
Aldehorno. Boceguillas.
Aldehonsancho. Brieva.
Aragoneses. Caballar.
Arzuétes y Pajares. Calabazas.
Arcones y sus barrios. Cantimpalos.
Arroyo de Cuellar. Carrascal del Rio.

- Carbonero de Alusin. Navalilla.
Cascajares. Navares de Ayaso.
Castillejo de Mesleon. Navares de Enmedio.
Castrillo de Sepúlveda. Navas de Oro.
Castro de Fuentidueña. Navas de San Antonio.
Castrojimeno. Onrubia.
Castroserna de arriba. Orejana.
Castroserracin. Ortigosa del Monte.
Cerezo de abajo. Ortigosa de Pestaño.
Cerezo de Arriba. Otero Herretos.
Chañe. Pajarejos.
Chatun. Pascuales y Ochando.
Cilleruelo de San Mamés. Pedraza.
Ciruelos de Coca. Pelayos y Teñzuela.
Cobos de Segovia. Pinarejos.
Cobos de Fuentidueña. Pinarnegrillo.
Codorniz. Pradales y agregados.
Collado-hermoso. Pradena y Pradenilla.
Cozuelo. Puebla y Frades.
Cubillo. Revenga y Navillas.
Cuevas de perobanco. Rebollo.
Cuesta y sus barrios. Riabuelas.
Domingo Garcia. Riaza.
Donhierro. Ribota, y Aldealázaró.
Duraton. Salceda.
Duru lo. Saldaña.
Escarabaojsa de Cabezas. Samboal.
Espirdo. Sanchonuño.
Fresnillo de la Fuente. San Cristóbal de Cuellar.
Frumales y agregados. San Cristobal de la Vega.
Fuente de Santa Cruz. San Ildefonso.
Fuente el Olmo de Iscar. San Martin y Mudrian.
Fuentemizarra. San Miguel de Bernuy.
Fuentepelayo. Santa Maria de Nieva.
Fuentepiñel. Santiuste de Pedraza.
Fuentes de Cuellar. Santo Tomé del Puerto.
Fuentesoto y Tejares. Sauquillo de Cabezas.
Gallegos. Sebulcor y agregados.
Garcillan. Sequera de Fresno.
Gemenuño y Santovenia. Serracin.
Gomez-serracin. Siguero y agregados.
Grado. Sigueruelo.
Gragera. Sotos-albos.
Higuera. Tabanera del Monte.
Huertos. Tabanera la Luenga.
Juarros de Voltoya. Tabladillo.
Juarros de Riomeros. Tolocirio.
Labajos. Torreadrada.
Laguna Rodrigo. Torrecaballeros.
La Losa. Torreiglesias.
Languilla, y Mazagatos. Torre valde San Pedro.
Lastras de Cuellar. Trescasas y Sonsoto.
Lastras del Pozo. Valdevacas y el Guijar.
Lovingos. Valdevarnés.
La Matilla. Valdesimonte.
Maderuelo. Valseca.
Madrona y agregados. Valtiendas y agregados.
Martin Miguel. Valverde.
Martin Muñoz de la deliesa. Valvieja.
Martin Muñoz de las Po- Valle de Tabladillo.
sadas. Vallelado.
Marugan. Valleruela de Pedraza.
Matabuena. Valleruela de Sepúlveda.
Mata de Cuellar. Vegas de Matute.
Melque. Ventosilla y Tejadilla.
Membibre. Villacorta y agregados.
Miguelañez. Villagonzalo.
Miguel Ibañez. Villaseca.
Monterrubio. Villaverde de Iscar.
Moraleja de Cuellar. Villeguillo.
Mozoncillo. Villoslada.
Muñoveros. Yanguas.
Muyo. Inojosas.
Nava de la Asuncion. Zamarramala.
Navafria.

insértese. = Reguera.

Modelo número 5.º á que se refiere la Real orden inserta en el Boletín número 124.

PROVINCIA DE PUEBLO DE

RELACION del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de setiembre de 1848.

Table with columns: FECHAS, RECIBOS, CUERPOS, NOMBRES de los perceptores, RACIONES Pan. Rows include various military units and their respective rations for different days.

VALORACION.

Las 4538 raciones, á mrs., segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á... Ascende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de (el que resulte por la valoracion, expresada en letra).

V.º B.º del Alcalde.

Fecha. Firma del Secretario de Ayuntamiento. (Se continuará)

Anuncios particulares.

Antonio Rojo, se establece en esta ciudad, con sus carruajes, Galera y Coche, para transitar de Segovia a

Madrid y viceversa, tratando de arreglar el porte en asientos y arrobas, dando principio en 27 del mes que rige. Su habitacion en la casa parador de diligencias. Insértese.=Reguera.